



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1086/2024

RECURRENTE: DANIEL CAMPOS
PLANCARTE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-84/2024** que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁵ y la **inexistencia** de la infracción del recurrente consistente en la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Asimismo, **determinó la responsabilidad indirecta de este último** y lo amonestó públicamente.

ANTECEDENTES

1. Queja.⁶ El veinte de mayo, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁷ denunciaron a la parte

¹ En lo subsecuente, recurrente, parte recurrente o Daniel Campos.

² En adelante Sala Especializada, responsable o autoridad responsable.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ Morena, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM)

⁶ Registrada con la clave JD/PE/PAN/JD06/CM/8/PEF/8/2024.

⁷ En lo que sigue, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

recurrente y a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, vulneración al principio de equidad en la contienda y falta a la deber de cuidado. Asimismo, solicitaron medidas cautelares para su retiro.

2. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, los denunciados se desistieron de su solicitud de medidas cautelares, lo cual se acordó por la autoridad instructora en la misma fecha, sin continuar con el trámite de dichas medidas.

3. Resolución impugnada (SRE-PSD-84/2024). El veintiséis de septiembre, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por vulneración a las normas de propaganda político-electoral por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Además, determinó **existente** la infracción del recurrente dada su **responsabilidad indirecta**, por lo que lo amonestó públicamente.

4. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el dos de octubre, la parte recurrente interpuso, ante la Sala Especializada, recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1086/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y el recurso quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer de estos medios de impugnación, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala



Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* el nombre y firma de quien del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veintiséis de septiembre, se notificó al recurrente el veintiocho siguiente;¹⁰ por tanto, el plazo legal de tres días¹¹ para presentar la demanda transcurrió del lunes treinta de septiembre al dos de octubre, sin contar el domingo veintinueve de septiembre al ser inhábil, en el entendido de que el proceso electoral de diputaciones federales ya concluyó.¹² En ese sentido, si la demanda se presentó en el último día del plazo legal, resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico.¹³ La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que lo interpone por sí y, conforme a la sentencia impugnada, fue responsable indirecto de la conducta denunciada en el procedimiento sancionador administrativo.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Fojas 115 y 116 del expediente principal SRE-PSD-84/2024. Consultado como hecho notorio, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, conforme al artículo 15 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 109, tercer párrafo, de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo 15, de la Ley de Medios, es un hecho público y notorio que la fecha de instalación fue el uno de septiembre. Por tanto, el cómputo de los días debe ser únicamente en días hábiles, conforme al artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios

¹³ Artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque la responsable lo amonestó públicamente, lo cual, a decir del recurrente, le genera perjuicio.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto del asunto

1. Denuncia

Los partidos denunciantes (PAN, PRI y PRD) presentaron queja contra la parte recurrente y los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, vulneración al principio de equidad en la contienda y falta a su deber de cuidado. Asimismo, solicitaron medidas cautelares para su retiro.

El contenido denunciado se muestra el anexo único de la presente resolución.

2. Síntesis de la resolución impugnada

Del análisis de las constancias de la autoridad instructora,¹⁴ la responsable sostuvo que se acreditaba la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, cuya colocación fue en postes que sostenían líneas de distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones. Asimismo, la sala responsable determinó que, de un análisis de autos, advertía la presencia de 65 carteles.

Conforme a lo anterior, la Sala Especializada determinó que atendiendo a las características, contenido y temporalidad en la que la propaganda se difundió, se actualizaba la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, por lo cual se vulneró la normativa aplicable.

Por tanto, era existente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ya que fue adherida a postes que

¹⁴ Acta circunstanciada de veintitrés de mayo.



sostienen líneas de distribución de energía eléctrica y de telefonía, servicios indispensables para satisfacer las necesidades de la comunidad, por lo cual el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al destinado, lo que generó un beneficio al recurrente y a los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) Responsabilidad de Daniel Campos

En cuanto a Daniel Campos, la responsable sostuvo que no había algún indicio para afirmar que la propaganda fue elaborada por éste o que haya sido él quien ordenara su colocación en elementos de equipamiento urbano; por tanto, **no se acreditaba su responsabilidad directa**.

No obstante, tomando en consideración que la propaganda electoral denunciada contenía la imagen y nombre de Daniel Campos, el cargo por el que contendió y la leyenda “VOTA”, y al obtener un beneficio, **se acreditaba su responsabilidad indirecta**.¹⁵

Ello, porque de las constancias del expediente la responsable advertía que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁶ informó que, se localizaron gastos por conceptos de propaganda utilitaria y evidencias fotográficas consistentes en carteles que coincidían con las imágenes de la propaganda denunciada; no obstante, no se identificaron las muestras de diseño y/o producción del arte.

Conforme a lo anterior, la Sala Especializada consideró que existían **indicios** para concluir que el denunciado solicitó u ordenó la elaboración de la propaganda **y se presumía que también se involucró en la colocación** de ésta, por tanto, consideró que se podía atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada, máxime que Daniel Campos era candidato a diputado federal y el contenido de los carteles promocionaron dicha candidatura, por tanto, existió un posible beneficio por la simple existencia de ello.

¹⁵ Conforme a lo que sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-317/2021.

¹⁶ En adelante, Unidad de Fiscalización.

Así, sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidato y existir indicios de su actuar, la responsable determinó que le recaía una **responsabilidad indirecta**, por lo cual, era existente la colocación en elementos de equipamiento urbano.

b) Responsabilidad de partidos políticos (Morena, PT y PVEM)

La sala responsable determinó que, al tener acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consideró que los partidos que impulsaron la candidatura de Daniel Campos tenían responsabilidad directa de la infracción, ya que eran los responsables de la colocación de propaganda en favor de la candidatura.

La Sala Especializada sostuvo que, si bien el recurrente y Morena sostuvieron que tuvieron conocimiento de los hechos a la fecha en que se inició el procedimiento sancionador, mientras que el PT y PVEM manifestaron deslindes, ello no era suficiente, porque no surtía efectos de un deslinde formal al no cumplir con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.¹⁷

Por tanto, determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a MORENA, PT y PVEM.

Conforme a lo anterior, la responsable procedió a la individualización de la sanción y determinó que se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.¹⁸ Asimismo, señaló que se trató de una sola infracción; no se advertía la existencia de un beneficio o lucro cuantificable, pero sí uno político; y, determinó la reincidencia de Morena, PT y PVEM.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada calificó como leve la infracción del recurrente y grave ordinaria para los partidos políticos e impuso a

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

¹⁸ **Modo:** 65 carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones; **tiempo:** etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia el veintitrés de mayo; **lugar:** ocurrieron en las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.



Morena, PT y PVEM multas de 150 UMAS equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

A su vez, impuso una amonestación pública a Daniel Campos.

3. Agravios

La parte recurrente señala como motivos de agravio, los siguientes:

- 1) Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva
- 2) Inobservancia al principio de presunción de inocencia
- 3) Indebida fundamentación (discriminación)
- 4) Indebida valoración probatoria

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** la resolución controvertida, se determine la **inexistencia** de las infracciones denunciadas y se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la Sala Especializada resolvió con falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e inobservando los principios de congruencia y una tutela judicial efectiva.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta o no la decisión de la sala responsable.

2. Decisión y metodología

Esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, la resolución impugnada ante lo **infundado** de los agravios.

En principio se analizará el agravio relacionado con la indebida fundamentación (discriminación) y, posteriormente, los diversos agravios se

analizarán de manera conjunta, dada su relación, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte recurrente.¹⁹

a) Explicación jurídica

i. Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).²¹

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁰ En lo siguiente, SCJN.

²¹ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 238212, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa²². Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

²² Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-524/2015.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos. En el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En este contexto, se debe destacar, siguiendo las directrices establecidas por el Pleno de la SCJN²³, que la motivación reforzada “es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional”, por lo que, “es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso”.

Asimismo, ha considerado que ese tipo de motivación implica el cumplimiento de ciertos requisitos, como son: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que se determinó la emisión del acto de que se trate.

ii. Propaganda electoral en equipamiento urbano

El artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴ establece diversas pautas que deben seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral, conforme a lo siguiente:²⁵

- a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales **competentes** ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

²³ Véase la jurisprudencia P./J. 120/2009, del Pleno de la SCJN, de rubro: motivación legislativa. clases, concepto y características.

²⁴ En lo subsecuente, LGIPE.

²⁵ Primero párrafo del artículo 250, de la LEGIPE.



- b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos locales y oficinas auxiliares del instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.²⁶
 - d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
 - e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- (...)

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que²⁷ la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente en contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición y que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, de que esto se deberá evaluar por el juzgador, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.²⁸

²⁶ En la acción de inconstitucionalidad 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de dicho inciso.

²⁷ Véase el SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018, SUP-REP-678/2022 y SUP-REP-921/2024.

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

Por otra parte, se debe señalar que el efecto de no existir un deslinde eficaz por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.

b. Caso concreto

- Indebida fundamentación (discriminación)

El recurrente aduce que los incisos a) y d), numeral 1, artículo 250²⁹ de la Ley General Electoral, transgreden los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que, prohíbe la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; mientras que, en la legislación electoral de la Ciudad de México, sí está permitido para los contendientes electorales.

En ese sentido, la parte promovente sostiene que la porción normativa combatida hace una distinción que resulta discriminatoria en el ejercicio de sus derechos político-electorales con relación a la normativa local electoral; motivo por el cual, solicita que, mediante un *test* de igualdad, se inaplique la norma en cita al caso concreto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional califica de **infundadas** dichas alegaciones, en la medida en que el derecho a la igualdad de trato por la ley solamente es predicable respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u orden normativo. Efectivamente, como enseguida se explica, el principio de igualdad analiza la congruencia entre situaciones y sus correspondientes regulaciones, efectuada a partir de

²⁹ Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y



cánones de la lógica, del sentido común, de las reglas de la experiencia e, incluso, de las apreciaciones derivadas de la conciencia social.³⁰

De tal suerte, constituye un presupuesto del juicio de igualdad que las situaciones jurídicas objeto de comparación o análisis se encuentren adscritas al mismo sistema normativo, porque solo en esa medida sería posible el reproche derivado del trato desigual o arbitrario, como consecuencia de que el legislador habilitado para fijar las normas legales en ese sistema normativo no haya dado un trato consecuente con las similitudes o diferencias que compartan o distingan las situaciones jurídicas involucradas en el juicio de igualdad.

El principio de igualdad subyace a toda la estructura constitucional, y se encuentra positivizado en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su artículo 1º, en donde se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³¹

Dicho principio también se encuentra en diferentes ordenamientos internacionales, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 24 se dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Las señaladas disposiciones, imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado que no postula la paridad entre todos los individuos ni implica, necesariamente, una

³⁰ Suay Rincón, José. *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, p. 55.

³¹ Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

igualdad material, sino que exige **razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.**

El máximo tribunal constitucional del país ha sostenido que del principio en análisis derivan dos directrices que vinculan específicamente al legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.³²

En efecto, el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; es decir, opera *–en esencia–* el reconocido apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.³³

Conforme a ello, para que las diferencias normativas se consideren apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.³⁴

La igualdad normativa de que se habla **presupone necesariamente una comparación entre dos o más situaciones jurídicas**, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.

Consecuentemente, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio

³² Tesis: 2a. XXVII/2009, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.

³³ Rubén, Sánchez Gil, (2018) *El principio de proporcionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 106.

³⁴ Tesis: 2a. LXXXII/2008, de rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.



abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otra situación jurídica que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, el primer aspecto necesario para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.

De esa forma, si los sujetos comparados no son iguales o no son tratados de manera desigual, no habrá violación al derecho individual en cuestión. Pero, si se establece una situación de igualdad y la diferencia de trato, entonces deberá determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada para alcanzarla.

Finalmente, deberá valorarse si la medida normativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En consecuencia, el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:

- Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable;
 - De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;
 - De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- y,

- De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.³⁵

En ese contexto, los planteamientos de igualdad formulados por el recurrente no son aptos para evidenciar algún trato normativo injustificado o arbitrario porque la situación jurídica propuesta para la realización del término de comparación no forma parte del mismo sistema normativo al que pertenece la situación jurídica que es objeto de reproche. Como se mencionó, el argumento de la parte actora señala que, como candidato a diputado federal, se encuentra en una situación de desigualdad respecto de los candidatos que participan en los procesos electorales locales correspondientes a la Ciudad de México.

De tal suerte, se pretende la realización de un juicio de igualdad respecto de situaciones jurídicas que se encuentran adscritas o son pertenecientes a sistemas u ordenamientos jurídicos distintos: uno de carácter federal y el otro de naturaleza local, situación que hace patente la inviabilidad del juicio de igualdad propuesto.

En el artículo 27, apartado B, numerales 5 y 7 de la Constitución de la Ciudad de México, se establece que en las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la Ciudad, de conformidad con lo previsto por la Ley; en la cual se establecen las reglas para las

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital: 164779.



precampañas y campañas electorales para la elección de la jefatura de gobierno, así como de diputaciones locales y alcaldías.

De esa forma, la elección del poder legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de esa entidad federativa, integrado por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, y treinta y tres según el principio de representación proporcional, electas cada tres años mediante el voto universal, libre y secreto, de la ciudadanía en esa entidad federativa, según lo establecido en el artículo 29, de la Constitución local.

Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento, la persona titular del poder ejecutivo se denominará jefa o jefe de gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa.

Por su parte, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el en el artículo 1º, segundo párrafo, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se establece que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, **personal e intransferible en la Ciudad de México** de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, **relativas a las**

elecciones para jefa o jefe de gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, alcaldesas o alcaldes y concejales.

Ahora bien, la calidad con la que el promovente concurrió al procedimiento especial sancionador, como sujeto denunciado, fue la de candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal de la Ciudad de México, hecho que, en todo caso, no es objeto de controversia en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que la Cámara de Diputados se compone por representantes de la nación, integrada por trescientas diputaciones electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por doscientas diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Luego entonces, para este órgano jurisdiccional es evidente que la normativa electoral de la Ciudad de México *–y, por ende, las reglas aplicables para la difusión de propaganda electoral–*, ofrecida por el recurrente como parámetro de comparación, no se encuentra dirigida a las personas que compiten para un cargo de elección popular federal, como es el caso del actor, quien compite para formar parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; sino a aquellas personas que, en todo caso, compiten por cargos de elección popular a nivel local, como podría ser la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, diputaciones locales, y alcaldías.

En efecto, la legislación electoral de la Ciudad de México y, por tanto, las prohibiciones o permisiones ahí previstas en materia de propaganda electoral, no tienen incidencia en la esfera jurídica del ahora recurrente, pues se circunscriben, en la especie, a regular el actuar de las personas que compiten por un cargo de elección popular de esa entidad federativa, más no respecto de un cargo de elección popular federal.



En ese contexto, las personas a las que rige la legislación electoral de la Ciudad de México no pueden ser comparables con las personas que compitan por un cargo de elección popular Federal, en tanto que no se encuentran en las mismas circunstancias, con relación al cargo de elección popular por el cual compiten.

Por ende, como las personas obligadas por uno y otro ámbito no son idóneas para comparar, debe desestimarse el juicio de igualdad propuesto, sin que, por lo mismo, sea necesario la consecución de las fases o etapas restantes (esto es, analizarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para alcanzarla y si resulta proporcional).

De ahí que, contrario a lo alegado, esté órgano jurisdiccional considere que no existe la situación de desigualdad alegada por el recurrente.³⁶

- Agravios restantes

La parte recurrente se duele, de una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, ya que de la resolución impugnada no se advierte prueba alguna que compruebe la responsabilidad indirecta, ya que no se demuestra que haya realizado o que tuviera conocimiento de la infracción, por lo cual existe una indebida fundamentación y motivación en la amonestación que se le aplica.

De igual forma, el recurrente alega que se vulnera su presunción de inocencia, porque sólo se toma en cuenta el tipo de propaganda y el lugar de colocación, sin que se establezca una relación para determinar que el candidato participó de manera activa o en una delegación de facultades en la realización de la aludida propaganda, ya que incluso, de la propia resolución se indica que no existen indicios que la candidatura solicitó o colocó la propaganda en elementos de equipamiento urbano.

³⁶ Criterio similar sostuvo en el SUP-REP-609/2024.

Al respecto, el recurrente refiere que para que existiera la posibilidad de atribuirle responsabilidad indirecta, era indispensable que se acreditara que tuvo conocimiento de colocación o fijación de la propaganda denunciada.

De igual forma, alega una incorrecta interpretación del artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LGIPE, lo cual resulta discriminatorio y desproporcional, porque se le pretende sancionar bajo una figura que no existe, además, señala un trato diferenciado respecto a candidaturas en ámbitos locales en el que son permisivas y en el ámbito federal se sanciona.

Los argumentos sobre la incorrecta valoración probatoria ya que no hubo elementos claros de su responsabilidad, resultan **infundados**, porque contrario a lo que alega el recurrente, la Sala Especializada sí valoró los medios de prueba para determinar por qué era responsable y especificó que aun cuando el recurrente sostuvo que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, obtuvo un beneficio, por lo cual se acreditaba una responsabilidad indirecta.

Así, la responsable, en primer término, le indicó que se acreditaba la existencia de la propaganda electoral, pues del acta circunstanciada de veintitrés de mayo, se certificó la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, cuya colocación fue en postes que sostenían líneas de distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones (65 carteles).³⁷

Conforme a lo anterior, la Sala Especializada determinó que atendiendo a las características, contenido y temporalidad en la que la propaganda se difundió, se actualizaba la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, por lo cual se vulneró la normativa aplicable.

Asimismo, determinó que, conforme a los artículos 242 y 250 de la LGIPE, la propaganda materia de la queja, existía prohibición a los partidos políticos

³⁷ Ver el **anexo único** de la presente sentencia.



y a las candidaturas para colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Por tanto, señaló que, acorde con el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, se prohíbe a los partidos y candidaturas colocar propaganda en el equipamiento urbano, entendido como el conjunto de inmuebles, instalaciones, y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.³⁸

También, refirió que esta Sala Superior ha determinado que el equipamiento urbano está integrado, entre otros, por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines y áreas recreativas³⁹. Es decir, espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos como drenaje y luz.

Por tanto, era existente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ya que fue adherida a postes que sostienen líneas de distribución de energía eléctrica y de telefonía, servicios indispensables para satisfacer las necesidades de la comunidad, por lo cual el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al destinado, lo que generó un beneficio al recurrente y a los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

En ese sentido, también hizo ver que el actor, durante la investigación, negó ordenar la elaboración y colocación de tal propaganda; y que, por su parte, la Unidad de Fiscalización indicó que localizó gastos por conceptos de propaganda utilitaria y evidencias fotográficas consistentes en carteles que **coincidían con las imágenes de la propaganda denunciada.**

³⁸ Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

³⁹ SUP-REP-501/2015.

Por tanto, si bien el candidato recurrente argumentó que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y no había indicios que responsabilizaran al denunciado de la colocación de la propaganda o de alguna solicitud para ello; más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda, la publicidad denunciada hacía referencia a la diputación del denunciado, por tanto, resultaba el único posible beneficiario de su existencia, de ahí la determinación de la responsabilidad indirecta.

Conforme a lo anterior, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí valoró los elementos probatorios que constaban en el expediente y, con base en ello, fundamentó y motivó las razones por las que establecía la responsabilidad indirecta del recurrente sobre los hechos acreditados, consistentes en la existencia de propaganda electoral a favor de su candidatura, colocadas en equipamiento urbano.

En ese sentido, la Sala Especializada recalcó que Daniel Campos era candidato a diputado federal y el contenido de los carteles promocionaron dicha candidatura, por tanto, existió un posible beneficio por la simple existencia de estos. En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Sala Especializada sí realizó una correcta valoración probatoria.

Por ello, sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidato y existir indicios de su actuar le recae una responsabilidad indirecta, lo cual no controvierte frontalmente el recurrente.

De ahí, que los argumentos aquí referidos resulten **infundados**.

Por otra parte, también resulta **infundado** lo aludido por el recurrente respecto a que no se colman los supuestos procesales para determinar su responsabilidad y sancionarlo, pues no hubo indicios de que realizó o solicitó que se colocara la propaganda o que conocía de su existencia.

Ello, porque como se mencionó, la responsable no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que colocara la



propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio actor, pues era promoción de su candidatura, con su nombre, imagen, datos del cargo por el que contendió, los partidos que lo postularon y demás elementos para que la ciudadanía votara a su favor.

Sumado a ello, si bien en la sentencia del SUP-REP-686/2018 que menciona el actor, se indicó que para actualizar la infracción de mérito se necesita acreditar que la candidatura ordenó, contrató o pactó su colocación; en la misma resolución se precisó que otra opción de su actualización es que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

Este último aspecto, aunque el actor refiere que no ocurrió pues dice que no hay elementos objetivos de ello, tal circunstancia la circunscribe a que no se demostró que ordenó la colocación de la propaganda.

Sin embargo, a diferencia del asunto citado, donde lo que se analizó fue la posibilidad de que una candidatura a la presidencia conociera de la existencia de dos lonas ubicadas en dos calles del municipio de Cuernavaca, Morelos; dado que el ámbito geográfico de promoción es todo el país; en el caso se trata de la candidatura a una diputación federal, cuyo territorio se circunscribe a un distrito electoral federal, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma como se indica en el asunto.⁴⁰

Es decir, se acreditó la propaganda de sesenta y cinco carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones, lo cual se colocó en calles y avenidas de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que acorde a la experiencia son zonas transitadas.⁴¹

En ese contexto, si bien, el actor directamente pudo no advertirlas, para ello cuenta con un equipo que se encargan de la colocación de la publicidad,

⁴⁰ Véase el SUP-REP-950/2024

⁴¹ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-950/2024.

quienes deben ceñirse a los mandatos legales; porque de no hacerlo, al candidato le recae el deber de vigilancia sobre sus actos, sobre todo, porque tal publicidad como señaló la Sala Especializada y no se controvertió, al único que puede tener como beneficiario directo por sus particularidades es al actor.

En esa tesitura es importante destacar lo que esta Sala Superior ha indicado⁴² sobre que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.⁴³

Es decir, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.⁴⁴

Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.⁴⁵ Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.⁴⁶

En ese sentido, esta Sala Superior ha destacado que si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia **razonable**, por el **costo** que ello implica. Este costo contempla, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que

⁴² SUP-REP-690/2018.

⁴³ Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

⁴⁴ SUP-REP-690/2018.

⁴⁵ Jurisprudencia 17/2010: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"; y la tesis LXXXII/2016: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

⁴⁶ SUP-REP-262/2018.



continúe si es contraria a la norma. Por lo que es importante advertir, por ejemplo:

- **La sistematicidad de la conducta.** En el caso, como se dijo son sesenta y cinco carteles donde se promociona una candidatura.
- **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en postes de luz y servicios de telecomunicaciones en calles transitadas de la propia demarcación donde el candidato se postuló.
- **El alcance de la propaganda.** Las calles donde se colocó tienen centro poblacional concurrido⁴⁷ y son de tránsito medio y alto, así que son visibles para la ciudadanía que ahí vive y la que diariamente circula.⁴⁸
- **La ubicación de la propaganda.** El distrito electoral federal donde el candidato a diputado federal se postuló ubicado en la Ciudad de México.

Así que se reitera, existía la posibilidad material de conocer tal propaganda dadas sus características intrínsecas, como elemento para atribuir al actor la responsabilidad indirecta, sobre todo, al ser su beneficiario y de ahí lo **infundado** de los agravios aquí referidos.

Por las mismas razones, es **infundado** el argumento de que fue irracional y desproporcionado exigirle deber de cuidado de la totalidad de la propaganda con su nombre e imagen, por la imposibilidad material para ello como persona física, salvo que se indicara que tuvo participación activa en los hechos o que conoció su existencia, pero eso no ocurrió.

⁴⁷ Acorde a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, la población en Magdalena Contreras donde se ubican las calles y avenidas en que se localizó la propaganda electoral en equipamiento urbano fue de 247,622 habitantes, en una extensión territorial de 96.39 km²; y en Álvaro Obregón, una población de 759,137, con extensión territorial de lo que implica una densidad poblacional de 3,555.81 habitantes por km² (<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/resultados-del-censo-pob-y-viv-2020-1.pdf>).

⁴⁸ Las sesenta y cinco carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones, lo cual se colocó en calles y avenidas de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Pues como ya se explicó, dado el ámbito geográfico de promoción, que consistió sólo en un distrito electoral federal dentro de la Ciudad de México, y por las propias características de la propaganda electoral y de su ubicación, existía la posibilidad material de su conocimiento; así que no se requería participación activa alguna para atribuirle responsabilidad indirecta, porque esta se refiere a su falta a un deber de cuidado y no a un acto directo de parte del denunciado.

En ese sentido, tampoco se infringe la presunción de inocencia pues existen los elementos suficientes para establecer que debió vigilar que la propaganda que lo beneficiaba se ajustara a la normatividad electoral.

Finalmente es **infundado** que resultara incongruente la determinación de la responsable sobre que fue inadecuado señalar que la conducta acreditada fue colocar propaganda en equipamiento urbano y, a la vez determinar que no hubo indicios de que el actor solicitara tal acto, y aun así atribuirle responsabilidad indirecta y sancionarlo; pues ya se dieron las razones por las que tal responsabilidad se acreditó al faltar a su deber de cuidar la actividad ya fuera de los voluntarios o de la gente de los propios partidos encargada de colocarla.

En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.⁴⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

⁴⁹ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-950/2024 y SUP-REP-609/2024.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Anexo único

Material denunciado	
Imagen	Carteles y Ubicación
	<p>2 Carteles. Calle Potrerillo 136, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Calle Potrerillo 231, Potrerillo, 10368 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>3 Carteles. Calle Nogal 165, Potrerillo, 10368 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Calle Nogal 139, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Calle 16 de septiembre 19, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1086/2024

	<p>3 Carteles. Calle Nogal 40, Pueblo Nuevo Alto, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>6 Carteles. Cerrada del Campo 137, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Calle Nogal Morado 6, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>2 Carteles. Calle Cañada 36, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>2 Carteles. Calle Cañada 25B, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>

SUP-REP-1086/2024

		<p>1 Cartel. Calle Guillermo Prieto 4, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>2 carteles. Calle Guillermo Prieto 3– 16, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>3 carteles. Calle la Presa 14, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>3 Carteles. Calle la Presa 17, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>6 Carteles. Calle la Presa 24, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>1 Cartel. Calle Montecristo 10, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>2 Carteles. Calle Cruz Verde 2, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
		<p>2 Carteles. Avenida Santiago Apóstol 669, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>



	<p>1 Cartel. Avenida Santiago Apóstol 621, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Avenida Santiago Apóstol 487, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>2 Carteles. Calle Guillermo Prieto 14, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Privada Azalea 14, Lomas Quebradas, 10610 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>2 carteles. Avenida la Venta 18, San Francisco, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>

SUP-REP-1086/2024

	<p>2 Carteles. Avenida San Francisco 564, San Francisco, 10500 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>2 Carteles. Avenida San Francisco, Pueblo Nuevo Bajo, 10640 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>5 Carteles. Avenida San Francisco 511, Pueblo Nuevo Bajo, 10640 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>2 Carteles. Avenida México 1295 Bis, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Avenida México 1309, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Avenida México 1301, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>
	<p>1 Cartel. Avenida México 1349, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1086/2024



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.